



Roj: **AAP MA 187/2017 - ECLI:ES:APMA:2017:187A**

Id Cendoj: **29067370052017200185**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **15/05/2017**

Nº de Recurso: **929/2016**

Nº de Resolución: **269/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA TERESA SAEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 269

AUDIENCIA PROVINCIAL MÁLAGA

SECCION QUINTA

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. HIPOLITO HERNANDEZ BAREA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

Dª. INMACULADA MELERO CLAUDIO

Dª. Mª TERESA SAEZ MARTINEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: 1ª INSTANCIA Nº 2 DE MARBELLA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 929/16

JUICIO Nº 1244/11

En Málaga a 15 de mayo de 2.017.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los autos de E.T.J. nº 1244/11; pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por Dña. María Angeles contra la resolución dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Marbella dictó Auto de fecha 05/06/12 , cuya parte dispositiva dice así:

" ACUERDO:Denegar el reconocimiento de eficacia civil en España a la Sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de Aberdeen, de Escocia (Reino Unido) (Sheriff Court de Aberdeen) de fecha 5 de agosto de 1.991 ."

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación Dña. María Angeles , el cual fue admitido a trámite dándose traslado del escrito en el que constan los motivos y razonamientos del mismo a la otra parte para que en su vista alegase lo que le conviniese. Cumplido el trámite de audiencia se elevaron los autos a esta Audiencia, y tras su registro se turnaron a ponencia quedando pendientes de deliberación y de resolver.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltna. Sra. Dña. Mª TERESA SAEZ MARTINEZ. Habiendo tenido lugar la deliberación previa a esta resolución el día 12 de mayo de 2.017.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por Dña. María Angeles (o Lucía) se formuló solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia **extranjera** dictada por el Tribunal Distrito de Aberdeen (Escocia) en fecha 5 de agosto de 1991 , en el procedimiento de divorcio seguido contra D. Constancio , recayendo en la instancia auto por el que se denegaba su petición. Por la representación procesal de Dña. María Angeles se interpone el presente recurso de apelación contra la mencionada resolución alegando que la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

SEGUNDO.- La actora interesa el reconocimiento y ejecución del pronunciamiento tercero de la sentencia dictada por el Tribunal Distrito de Aberdeen en fecha 5 de agosto de 1991 , en virtud del cual se condena al demandado a abonar a la actora en concepto de compensación la suma de SESENTA MIL LIBRAS ESTERLINAS con un interés al tipo 15 % anual. Tal y como se alega por la actora la compensación que viene obligado a abonar el demandado deriva de la liquidación del régimen económico matrimonial, por lo que no resulta de aplicación el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, pues tal y como se desprende del considerando 8ª del mismo, *el presente Reglamento sólo debe aplicarse a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias*. Es decir, quedan fuera de su ámbito de aplicación las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial como el que ahora nos ocupa. Pero además queda fuera de su aplicación desde su ámbito temporal, por ser la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, anterior a la entrada en vigor del citado Reglamento. Y otro tanto ocurre en relación con relación al Reglamento 4/2009 y Reglamento (CE) 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Por ello, la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Distrito de Aberdeen (Escocia) en fecha 5 de agosto de 1991 , debe ser examinada a la luz del régimen general de condiciones que establecen los artículos 951 y siguientes de la LEC de 1881 , cuya vigencia se mantiene, no obstante la de la LEC 1/2000, de 7 de enero, por virtud de lo previsto en la Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción 3, de esta última, y ante la ausencia de norma convencional o, en general, de norma supranacional que resulte aplicable. Dispone el artículo 954 de la LEC de 1881 que las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: *1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía. 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. 4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España* . El Auto apelado denegó el reconocimiento y ejecución de la sentencia interesada por la actora, por no concurrir la circunstancia segunda del artículo 954 ya citado, pues consta que la misma ha sido dictada en rebeldía; cuestión ésta que es objeto del presente recurso.

TERCERO.- El exequátur constituye un cauce procesal en donde se ejercita una específica acción, la de reconocimiento y declaración de ejecutoriedad, que presenta un carácter meramente homologador, tendente a facilitar que las resoluciones extranjeras desplieguen en su eficacia, en principio con el contenido y alcance que les confiere el ordenamiento del Estado de origen, con la subsiguiente consecuencia de propiciar la libre circulación de resoluciones y, en definitiva, el tráfico jurídico internacional, por lo que se encuentra transido del principio de máxima eficacia, que en la práctica se traduce en el favorecimiento del reconocimiento. Entrando en el análisis de la concurrencia de los presupuestos del reconocimiento se debe abordar si se cumple la exigencia impuesta en el ordinal 2º del art. 954 de la LEC de 1881 . Examinadas las actuaciones consta en las mismas, a la vista de la documental expedida por el Tribunal Distrito de Aberdeen, que se notificó la existencia de la demanda a D. Constancio el 16 de mayo de 1991, no obstante lo cual, el mismo no se personó en el procedimiento por lo que la sentencia fue dictada en rebeldía. Así mismo consta que el 20 de agosto de 1991 se remitió al demandado a su domicilio en Marbella, el extracto de la sentencia de 5 de agosto de 1991 . Resulta conveniente recordar la reiterada doctrina que nuestro Tribunal Supremo ha venido perfilando en torno al requisito establecido en el ordinal 2º del citado art. 954, y así, precisar que son diversas las clases de rebeldía en que puede calificarse la ausencia del demandado en el proceso seguido en el Estado de origen, como diferentes son también los efectos que una u otra han de producir en el ámbito del procedimiento de exequátur, diversidad de la que ya el Auto de esa Sala de 28 de mayo de 1.985 se hacía eco, distinguiendo entre la rebeldía por convicción - quien no comparece por estimar incompetente al Tribunal-, la rebeldía a la fuerza - por falta de citación-, y la rebeldía por conveniencia, propia de quien, no obstante haber sido citado y emplazado en forma, y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca (ATS 14 de septiembre de 2004). Así ha distinguido los casos en que el demandado, debidamente citado y emplazado -es decir, regularmente, conforme a la ley rectora del procedimiento, y en tiempo útil para defenderse-, no comparece voluntariamente, ya sea porque no reconoce la competencia del Juez de origen, ya sea porque



no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación, de aquellos otros en los que la falta de presencia se debe al desconocimiento de la existencia del proceso, tipo de rebeldía éste que por lo que representa para el adecuado respeto de los derechos de defensa, se erige únicamente en un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia **extranjera**. Sobre estas premisas, nuestro Tribunal Supremo ha venido situando la exigencia de la ausencia de rebeldía del demandado dentro del marco de los derechos constitucionales de audiencia y defensa y la correlativa proscripción de la indefensión, que informan el orden público procesal, y así ha distinguido la llamada rebeldía de conveniencia, estratégica o voluntaria, que es la propia de quienes no obstante haber sido citados y emplazados en forma y conociendo la existencia de la litis no acuden a la llamada del Tribunal extranjero (cta. ATS 25-2-85 y STC 43/86), tipo este de rebeldía que ha de carecer por lo general, de efectos obstativos al reconocimiento de la resolución, de aquella otra que se ha calificado de rebeldía a la fuerza o involuntaria, y que comprende los casos en los que, por causa no imputable al declarado rebelde o no provocada por él, no haya podido tener noticia del procedimiento de forma adecuada y, por lo tanto, no haya podido defenderse oportunamente, supuesto éste es la que no es dable homologar la resolución judicial **extranjera**. (ATS 22 de Febrero 2000). Aplicando los criterios expuestos al caso objeto de examen, se ha de concluir necesariamente que la homologación pretendida ha de prosperar, pues ante la constatada ausencia de la parte demandada en el procedimiento de origen, la documentación aportada permite afirmar que el demandado tuvo cabal conocimiento de la existencia del proceso y que en él pudo ejercitar debidamente y en toda su extensión sus derechos de defensa, cuya tutela se alza ahora como obstáculo al exequátur, en salvaguardia del orden público del foro, en su sentido procesal. En tal sentido, se aprecia, que se notificó la existencia de la demanda a D. Constancio el 16 de mayo de 1991 (folios 25 y ss), lo que, sin duda, lleva a considerar que los actos de comunicación fueron plenamente eficaces en orden a posibilitar la comparecencia en juicio del demandado en tiempo útil para ejercitar plenamente sus derechos de defensa. No le cabe, por lo tanto, esgrimir la alegada rebeldía, ni, en general, falta de garantía procesal alguna, para oponerse al exequátur, debiendo tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en el art. 954 LEC de 1881 , y, en suma, debiéndose considerar que la resolución **extranjera** se ajusta plenamente a las exigencias del orden público en sentido internacional, tanto en su vertiente procesal como en su aspecto material o sustantivo.

CUARTO.- Estimándose el recurso no cabe hacer pronunciamiento sobre las costas ocasionadas en la alzada, a tenor de lo establecido en el artículo 398 de la LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso.

DISPONEMOS

Que **estimándose** el recurso de apelación formulado por Dña. María Angeles (o Lucía), representada en esta alzada por el procurador Sr. Serra Benítez, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Marbella, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en consecuencia, revocando la misma, debemos otorgar reconocimiento en España a la sentencia dictada por el Tribunal Distrito de Aberdeen (Escocia) en fecha 5 de agosto de 1991 , en el procedimiento de divorcio seguido entre Dña. María Angeles (o Lucía), como demandante en el juicio de origen, y D. Constancio , como demandado, procediéndose al despacho de su ejecución en los términos oportunos. Todo ello, sin pronunciamiento sobre las costas ocasionadas en esta alzada.

Devuélvanse las actuaciones originales con certificación de esta resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, al Juzgado del que dimanaron para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados de la Sala, doy fe.